



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-20334831- -GDEBA-CDRTYEZ6MTGP

VISTO el Expediente N° EX-2018-20334831- -GDEBA-CDRTYEZ6MTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 9 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0545-002236 labrada el 6 de diciembre de 2018, a **LACTEOS VIDAL SA** (CUIT N° 30-61366019-0), en el establecimiento sito en calle Planta urbana Moctezuma de la localidad de Moctezuma, partido de Carlos Casares, con domicilio constituido en calle Gutiérrez N° 870 (C.P. 6450) de la localidad de Pehuajó, y con domicilio fiscal en calle Tinogasta 4975, ciudad autónoma de buenos aires, ramo: Elaboración de quesos; por violación al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 160, 172, 187, 80, 85 y 86, 103 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 9° inciso "j" y artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587 y a la Resolución MTEySS N° 295/03;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueron previamente intimados por acta de inspección MT-0545-002138 obrante en orden 7 del expediente citado en el visto;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme cédula obrante en orden 17, la parte infraccionada presenta descargo, en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 10.149 y en virtud del auto obrante en orden 20;

Que en oportunidad de efectuar su descargo, la sumariada presenta documentación que le fuera intimada por el inspector actuante, solicitando se deje sin efecto las imputaciones que se le enrostran;

Que, sin perjuicio de la documentación acompañada de forma extemporánea, se adelanta, su petitorio, no prosperará, perviviendo lo manifestado por el inspector actuante al momento de la verificación;

Que con relación al punto 41) del acta de infracción, la sumariada arguye haber cometido error involuntario al no haber presentado la documentación con firma de profesional actuante, razón que no es atendible en derecho, perviviendo lo observado por el inspector actuante;

Que con relación al punto 58) la sumariada acompaña factura de compra de los elementos de sistema antipánico;

Que, con relación al punto 60) del acta de infracción, la sumariada arguye utilizar protección auditiva acompañando la documental del caso. Sin perjuicio de ello, no resulta de la tipificación legal esgrimida por el inspector actuante, un imperativo legal claro que ordene la obligatoriedad de aislamiento de las máquinas de pasteurización, suponiendo una inconveniencia de la protección auditiva. Por más, la tipificación legal esgrimida, es insuficiente para pervivir la conducta reprochable, desvirtuándose con ello la imputación pretendida;

Que, finalmente, con relación a los puntos restantes, la sumariada no se ha expedido, por lo que se pasará revista a cada uno de ellos;

Que el punto 18) del acta de infracción de la referencia se labra por no presentar planilla que acredite la realización del simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados conforme artículos 160, 172, 187 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuarenta y nueve (49) trabajadores;

Que el punto 24) del acta de infracción de la referencia se labra por no contar con medios de escape o vías de evacuación ante una emergencia conforme a los artículos 9° inciso "j" de la Ley Nacional N° 19.587, artículos 80 y 172 del Anexo I, del Decreto Nacional N° 351/79, cartelería de salidas normales y de emergencia, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuarenta y nueve (49) trabajadores;

Que el punto 41) del acta de infracción de la referencia se labra por no realizar mediciones de nivel sonoro continuo equivalente en los puestos de trabajo mediante protocolo, conforme a los artículos 85 y 86 del Anexo V del Decreto N° 351/79; la Resolución MTEySS N° 295/03; el artículo 10 del Decreto N° 1338/96, se agrega el sector de pasteurización en protocolo aparte sin tener la firma del profesional avalando dicha medición, razones que ya han sido expresadas ut supra, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a seis (6) trabajadores;

Que el punto 58) del acta de infracción de la referencia se labra por no colocar en las puertas de las cámaras frigoríficas alarma de hombre encerrado tanto lumínica según el artículo 7° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, no correspondiendo meritar el tópico atento a la incorrecta tipificación legal;

Que el punto 60) del acta de infracción de la referencia se labra por no aislar máquinas de pasteurización del sector de envasado de masa y columna de moldeo para reducir el ruido en el sector, según el Decreto N° 351/79 y la Ley Nacional N° 19.587, correspondiendo dejar sin efecto la imputación de marras, según lo manifestado en el considerando VIII de la presente;

Que el punto 63) del acta de infracción de la referencia se labra por observar el inspector actuante que el tractor utilizado para la junta de leña en el sector caldera no presenta cabina para las inclemencias del tiempo y protección antivuelco, conforme el Capítulo 15, artículo 103 Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el Acta de Infracción MT 0545-002236, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el

artículo 54 de la Ley 10.149;

Que ocupa un personal de cuarenta y nueve (49) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **LACTEOS VIDAL SA** una multa de **PESOS COCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 898.944.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 160, 172, 187, 80, 85 y 86, 103 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 9° inciso "j" y artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587 y a la Resolución MTEySS N° 295/03.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pehuajó. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.